



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05 001 31 10 001 **2021 00124 00**

Mediante memoriales del 05 y 06 de julio de 2022, manifiesta el demandado que se encuentra facultado para actuar en causa propia, arguyendo que éste es un proceso de mínima cuantía en el que puede actuar sin abogado según lo dispuesto en el artículo 28, el numeral 1, del Decreto 196 de 1971; de ahí que eleve recurso de apelación contra el auto de fecha 29 de junio de 2022, donde se siguió adelante con la ejecución en su contra.

Al respecto, habrá de indicarse que, según lo expuesto reiterativamente por la Corte Suprema de Justicia, tratándose de procesos ejecutivos de alimentos que cursan en Juzgados de Familia del Circuito **es obligatorio actuar a través de apoderado judicial**, ya que la competencia no está dada en relación con la cuantía, sino por **la naturaleza del proceso**, ya que es un proceso de única instancia adelantado ante un juez de categoría circuito, por lo que no puede hacerse extensiva la facultad para actuar en causa propia que rige los procesos de mínima cuantía, cuya competencia radica en los jueces municipales. Específicamente en la sentencia STC-10890-2019 de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, dicha corporación señaló:

“(...) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta

Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia 'por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de 'mínima cuantía', como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: 'De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)

En consecuencia, debió la petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un abogado, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente para invocar el levantamiento de la medida que le impide salir del país»."

Aunado a lo anterior, resulta pertinente indicar que el proceso de la referencia es de ÚNICA instancia, las providencias respecto de las que procede el recurso de apelación se encuentran taxativamente enlistadas en el artículo 321 del C.G. del P., y, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440, inciso segundo, del C.G. del P., contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución no proceden recursos.

Es precisamente por lo expuesto, que no hay lugar a dar trámite a los memoriales presentados en causa propia por el ejecutado, ya que, de cara a la jurisprudencia en cita, éste carece de derecho de postulación. En tal sentido, se le requiere para que en lo sucesivo actúe por conducto de apoderado judicial.

Finalmente, una vez aprobada la liquidación de costas, se dará el trámite respectivo a la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94720b3427ca62c1c3e0c94c41c598c78e6546ffa95a38b6ea5a85918d09143**

Documento generado en 29/09/2022 09:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>